



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION: 141 (CIENTO CUARENTA Y UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 142/2024**, formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por la demandada y del recurso de apelación adhesiva promovido por el actor, en contra del proveído de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que desecha el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento, promovido en los autos del expediente 1076/2024, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C.\*\*\*\*\*; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravios expresados por los apelantes, cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** El fallo que constituye la materia del presente recurso, concluyó con lo siguiente: -----

“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; (27) veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).-----

--- A sus antecedentes el escrito presentado con fecha veintiséis del presente mes y año, signado por\*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada, actuando dentro del expediente número 01076/2024, mediante el cual comparece a interponer INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE LA NOTIFICACION EN EL EMPLAZAMIENTO.-----

--- Una vez que se analizan los argumentos en que se basa para su incidencia, se le dice que no es de acordar de conformidad lo

solicitado y por ende, se desecha de plano el incedente (sic) planteado, ello en base a lo siguiente, al respecto, en primer término es menester hacer mención que el fin del emplazamiento lo es precisamente hacer sabedor a la parte que se demanda de la existencia de un juicio seguido en su contra para que si lo estima conveniente comparezca a defender oportunamente sus derechos; ahora si bien es cierto que en la especie la parte demandada\*\*\*\*\*, comparece a interponer el referido incidente aduciendo defectos en el emplazamiento, basándose especialmente en que el funcionario judicial que llevo a cabo el emplazamiento cuya nulidad solicita, no cumple con los requisitos a los que se refiere el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, argumento que es infundado, pues hay que distinguir dos aspectos, el primero, que si bien es cierto que el citado dispositivo señala una serie de requisitos para que un funcionario judicial, en este caso un actuario, pueda ser nombrado por el Consejo de la Judicatura como tal, también lo es, que, dicho aspecto solo aplica para aquellas personas puedan ser elegibles para ocupar la función de que se trate (actuario), y segundo, que dicha regla tiene excepciones, tales como la señalada en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado, que señala que las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo, **o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios.** Ahora bien, también se advierte, como hecho notorio, que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en el municipio de Nuevo Padilla, al no contar de no contar con una central de actuarios, es evidente, que el titular de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con las más amplias facultades aa (sic) que se refiere el citado artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la entidad; luego entonces, legal se estima la habilitación hecha por el juez exhortado, máxime si como lo refiere en su auto de radicación del medio de comunicación y auxilio procesal, dicha habilitación se hace al no contar con un actuario nombrado y adscrito por el Consejo de la Judicatura del Estado, y por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, por lo que en base a las anteriores consideraciones, los argumentos señalados en forma de agravio, resultan infundados; más si se toma en cuenta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 142/2024

3

que la promovente, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre del año en curso, comparece a dar contestación a la demanda propalada en su contra, con lo cual se cumple con la finalidad primordial del emplazamiento, tal y como se dijo al principio, sin que haya quedado en estado de indefensión o impedida para producir su contestación.-----

--- Es aplicable al presente caso, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, con Registro digital: 182647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: II.2o.C.87 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388. Tipo: Aislada, con el rubro y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada".-----

---También es aplicable la Jurisprudencia emitida por Segundo Tribunal del Sexto Circuito, con los siguientes datos: Registro digital: 210149. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/332. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 52. Tipo: Jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE

CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión”.-----

--- Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4, 22, 34, 36, 40, 52, 66, 67, 68 bis, 70, 105, 108, 144, 258 y 269 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- NOTIFÍQUESE.- [...]”

--- **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); asimismo, el actor interpuso recurso de apelación adhesiva, el que se tuvo por interpuesto por acuerdo de diecisiete (17) de octubre del mismo año; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veintiuno (21) de noviembre del año en curso, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la apelante principal y al apelante adhesivo expresando en tiempo y forma los argumentos que estimaron pertinentes y se concedió la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala, la que se tuvo por desahogada por acuerdo de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.**-----

--- **De la demandada.** La parte apelante en lo principal\*\*\*\*\*, a través del escrito presentado del tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la 6 a la 16 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

-----

“AGRAVIOS

PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIO EL CONTENIDO INTEGRAL DEL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, PUBLICADO EN EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO EL DÍA SÁBADO 28 DEL CITADO MES Y AÑO, EMITIDO POR EL AQUO TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, EN VIRTUD DE NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y POR ENDE CAUSA AGRAVIO A LA APELANTE, ESTO DERIVADO QUE DICHA RESOLUCIÓN CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1º, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA Y EN LO QUE INTERESA REFIEREN LO SIGUIENTE:

[LOS TRANSCRIBE]

POR LO QUE EL AUTO QUE SE RECURRE Y QUE A LA LETRA ESTABLECE QUE:

[LO TRANSCRIBE]

DICHO AUTO RECURRIDO ES EVIDENTE QUE CON SU CONTENIDO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, ESTO ES ASÍ YA QUE NO SE ENCUENTRA FUNDADO NI MOTIVADO LO QUE ESTABLECE EL AQUO, YA QUE LO CIERTO ES QUE PARA REGIR EL PRINCIPIO DE

LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, TODO JUICIO DEBE CEÑIRSE CON LAS FORMALIDADES LEGALES DEL PROCEDIMIENTO, SITUACION QUE NO ACONTECE CASUÍSTICAMENTE Y LUEGO ENTONCES CONLLEVA SE REITERA A UNA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y POR CONSECUENCIA LA TRANSGRESIÓN A LOS DISPOSITIVOS 1º, 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES, REITERÁNDO QUE LA PERSONA QUE LLEVO A CABO EL EMPLAZAMIENTO NO ES LA PERSONA IDÓNEA NI PERTINENTE, AL NO SER UN PROFESIONISTA DE DERECHO, ES DECIR AL NO TENER TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL NO SE RIGE CON ESA FORMALIDAD ESENCIAL QUE TODO PROCEDIMIENTO DEBE CEÑIRSE, Y QUE PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO UN EMPLAZAMIENTO QUIEN DEBE REALIZAR ESA NOTICIA, ESA NOTIFICACION, DEBE SER UN ACTUARIO, QUE POR ÉNDE DEBE SER LICENCIADO EN DERECHO SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ, YA QUE QUIEN REALIZAO (SIC) ESE EMPLAZAMIENTO Y DEL CUÁL SE PIDE SU NULIDAD, LO FUE UNA PERSONA QUE SE IDENTIFICO COMO P.D. (PASANTE DE DERECHO), ES DECIR LA LÓGICA Y LAS MÁXIMAS NOS DICEN QUE POR SER PASANTE DE DERECHO, ES EVIDENTE QUE NO CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, LUEGO ENTONCES SE ENCUENTRA INCAPACITADO PARA LLEVAR A CABO UNA DILIGENCIA DE SUMA Y GRAN RELEVANCÍA JURÍDICA, Y QUE POR ÉNDE AL NO SER ACTUARIO, LUEGO ENTONCES EXISTE NULIDAD EN ESE ACTO JUDICIAL, AMEN QUE POR ÉNDE SE TRANGREDE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE SON IMPERATIVOS PARA REGIR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y POR ÉNDE A SU VEZ EXISTE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS DE LA RECURRENTE\*\*\*\*\* , AL NO LLEVARSE A CABO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, VULNERADO ADEMÁS EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- ASÍ MISMO ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO CITADO CON ANTELACIÓN POR LO QUE RESPECTA A LO SIGUIENTE: "... y segundo, que dicha regla tiene excepciones, tales como la señalada en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado, que señala que las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 142/2024

7

notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios...". ES EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA MÁXIMA CODIFICACIÓN DE LEYES A NUESTRO PAÍS, SITUACIÓN QUE INAPLICA EL AQUO, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1º DE LA YA CITADA LEY SUPREMA, LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA INTERPRETACION EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE, SI BIEN ES CIERTO EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO ADJETIVO QUE REFIERE PLANTEA EXCEPCIONES, SIN EMBARGO SE SIGUEN CONCULCANDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, YA QUE SI BIEN las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios, EMPERO QUIEN LLEVO A CABO DICHO EMPLAZAMIENTO NO ES LICENCIADO EN DERECHO, YA QUE EL C. \*\*\*\*\* DEJO ESTABLECIDO EN CITA DE ESPERA Y NOTIFICACIÓN COMO P.D. (PASANTE DE DERECHO), LUEGO ENTONCES SI BIEN EXISTEN EXCEPCIONES EMPERO DEBE CEÑIRSE QUE EL EMPLEADO COMISIONADO SEA LICENCIADO EN DERECHO PARA PODER LLEVAR UN ACTO JURÍDICO DE GRAN RELEVANCIA, LO QUE EN EL CASO NO ACONTECIÓ Y POR ÉNDE ESTE JUICIO NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SIN PASAR POR ALTO EL CONTENIDO ADEMAS QUE REFIERE EL AQUO EN SU AUTO QUE SE RECURRE EN EL SENTIDO DE QUE NO SE DEJO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PUESTO QUE YA COMPARECIÓ LA AQUÍ RECURRENTE A DAR CONTESTACIÓN Y LUEGO ENTONCES YA SE ENCUENTRA SUPERADA O ACEPTADA ESE DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN, SIENDO ESTE POR ÉNDE TAMBIEN UN DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, AMÉN QUE LA INCIDENCIA PLANTEADA SE DEBE PETICIONAR EN EL PRIMER ESCRITO, Y SIN EMBARGO EN LO QUE INTERESA Y QUE NOS CAUSA AGRAVIOS LO ES LA VULNERACIÓN A LAS

NORMAS CONSTITUCIONALES, YA QUE ES EVIDENTE QUE ESE ACTO JURÍDICO ES DECIR EL EMPLAZAMIENTO Y DEL CUÁL SE PLANTEÓ LA NULIDAD Y ACTUALMENTE ESTE RECURSO ORDINARIO, LO ES DERIVADO QUE CONCRETAMENTE NO SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE QUIEN LLEVO A CABO ESA NOTIFICACIÓN NO ES UNA PERSONA APTA, NO ES IDÓNEA PAR LLEVAR A CABO UN ACTO JURÍDICO DE GRAN TRASCENDENCIA, Y ESTO SE REITERA YA QUE \*\*\*\*\* SI BIEN ES CIERTO PUEDE SER EMPLEADO DEL ORGANO JURISDDCIONAL AL QUE SE LE SOLICITO EXHORTO, EMPERO DICHA PERSONA NO ES LICENCIADO EN DERECHO Y POR ENDE AL NO SER PROFESIONISTA EN LA MATERIA, NO PUEDE LLEVAR ACTOS CONCERNIENTES AL DE UN ACTUARIO YA QUE NO TIENE EL CONOCIMIENTO DEBIDO PARA ELLO, VIOLENTÁNDOSE ADEMAS LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN SU NUMERAL 70, ES POR LO QUE NOS CAUSA AGRAVIOS EL AUTO QUE SE RECURRE YA QUE NO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO, EMPERO ADEMAS EXISTE UNA TRANSGRESIÓN DE SUMA RELEVANCIA COMO LO ES QUE NO SE LLEVÓ A CABO LAS FORMALIDADES LEGALES DEL PROCEDIMIENTO, INSISTIÉNDOSE QUE DICHA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL PROCESAL LLEVADA A CABO POR EL AQUO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA RECURRENTE COMO LO ES EL DEBIDO PROCESO Y CONTRARIANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ES POR LO QUE SE PETICIONA ATENDIÉNDO EL DERECHO FUNDAMENTAL Y HUMANO DE UN JUICIO JUSTO, ES POR LO QUE DEBERÁ REVOCARSE EL ACUERDO QUE SE RECURRE”.

--- **Del actor, en su carácter de apelante adhesivo.** El actor, mediante escrito signado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), visible a fojas de la 20 a la 44 del presente toca, como razonamientos de su apelación adhesiva, expresó: -----

“En Primer Término, desde este momento designo a [...] como mis Asesores Jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 52, 53, y autorizado en todos y cada uno de los términos más amplios, SIN EXCEPCION ALGUNA en lo dispuesto por el diverso 68 BIS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 142/2024

9

del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en segunda instancia.

Así mismo señalando como domicilio convencional en segunda instancia [...].

En Segundo Término, en relación al recurso de apelación es de advertirse que las manifestaciones vertidas por el letrado de la parte demandada, carecen de todo sustento legal alguno, lo anterior en virtud de no encontrarse debidamente motivada en hecho y derecho, por las siguientes consideraciones:

a) Es de explorado derecho que el juzgador de la causa, al declarar improcedente la incidencia planteada, esta fue debidamente decretada bajo los principios rectores de la máxima de la experiencia, la apariencia del buen derecho y la tutela judicial efectiva; y que bajo ninguna circunstancia se tipifica los argumentos esgrimidos por el ocurrente, y menos aún, que se transgredan los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, simple y sencillamente, PORQUE NO SE PUEDE TRANSGREDIR EL ESTADO DE DERECHO Y EL DEBIDO PROCESO; que en lo medular el auto recurrido esgrime defectos en el emplazamiento, basándose especialmente en que el funcionario judicial que llevo a cabo el emplazamiento cuya nulidad solicita, no cumple los requisitos que establece el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que dicha aseveración no le asiste la razón y por ende el incidente planteado es completamente improcedente.

b) El auto de fecha 27 del mes de septiembre del año 2024 en el que el juez de la causa al pronunciarse por cuanto a el incidente de nulidad de actuaciones por defecto de la notificación en el emplazamiento que combate el letrado fue debidamente pronunciado por dicho juzgador que una vez que fue analizado los argumentos en que basa su incidencia no es de acordarse de conformidad lo solicitado y por ende se desecha de plano el incidente planteado.

c) No pasa desapercibido que el mandato judicial se remitió al JUEZ MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE EN PADILLA, TAMAULIPAS, lo anterior en virtud de realizar el emplazamiento respectivo.

d) En acatamiento dicho juzgador dio cabal cumplimiento al exhorto que le fuera encomendado por el juzgado de la presente causa, en tal tenor se realizó el emplazamiento correspondiente en el domicilio señalado, tal es así que se dejó cita de espera toda vez

que no se encontraba la C.\*\*\*\*\*, en su primera visita y posterior a ello por segunda ocasión se presentó el C. \*\*\*\*\*, con el carácter de oficial judicial "B" en funciones de actuario habilitado de dicho distrito judicial quien fue designado por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tal y como se advierte con la propia cédula de notificación de fecha 10 de septiembre del 2024; en tal tesitura dicho fedatario cuenta con la personalidad jurídica toda vez que fue designado por el Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado, por lo que me permito invocar el siguiente precepto legal: ARTÍCULO 30.- (Lo transcribe).

e) El objeto principal del emplazamiento es que la parte demandada acuda a ser valer sus excepciones y defensas, evento que aconteció tan es así que la C.\*\*\*\*\*, compareció dentro del término legal concedido para tales efectos mediante promoción de fecha 25 de septiembre del 2024 lo que se acredita fehacientemente con la simple lectura de dicha contestación que obra agregada a los autos.

Por lo que es de aplicarse los criterios jurisprudenciales invocados por el juzgador como máximo rector del procedimiento, mismo que me permito transcribir para una mejor interpretación:

182647 EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

"EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA."

210149 EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.

f) Ahora bien, con el proceder del letrado y ocurrente queda de manifiesto el dolo y mala fe del proceder al presentar recursos frívolos, ya que basta la simple lectura de la incidencia planteada que lo es con la única intención de dilatar el procedimiento, invocando el siguiente numeral:

ARTÍCULO 34. (se transcribe)

Por lo que es de explorado derecho, la falta de profesionalismo del ocurrente jurisconsulto, trasgrediendo con ello la carga procesal en la que se encuentra obligado y no puede trasgredir el estado de derecho específicamente lo preceptuado en los artículos 1°, 4°, 40



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 142/2024

11

y en especial el diverso 45 del Código De Procedimientos Civiles Vigente En El Estado, toda vez que no se puede vulnerar dichos preceptos y menos aún las cargas procesales que deben de asumir las partes; tan es así que la demandada se le tiene por contestando en tiempo y forma y que al ejercitar el recurso de apelación al no admitirse la incidencia planteada lo realiza con la única intención de dilatar el procedimiento, faltando a los deberes y obligaciones de los abogados como lo prevé el diverso numeral: ARTÍCULO 54. (se transcribe)

ARTÍCULO 136. (se transcribe)

ARTÍCULO 139. (se transcribe)

g) Por lo que queda de manifiesto, que bajo ninguna tesitura le esgrime agravio alguno, tan es así que se tiene a la demandada dando contestación dentro del término legal concedido para tales efectos; claro sin mencionar el letrado y la parte demandada en el cuerpo del escrito de la contestación de demanda que esta se contesta AD CAUTELAM en virtud del incidente, y toda vez que interpone el recurso de apelación lo es para suspender el procedimiento careciendo de falta de motivación y fundamentación simple y sencillamente por no asistirle la razón.

En Tercer Término, por cuanto hace a la apelación adhesiva manifiesto que deberá de declararse la operancia de la inoperancia por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ocurrente; en tal tenor es de confirmarse el auto recurrido; lo anterior en virtud de encontrarse debidamente motivado en hecho y derecho por las siguientes consideraciones; así mismo por señalando abogado, domicilio y acceso al tribunal electrónico aludidos en el preámbulo del presente ocurso:

I. - El juzgador fue claro y contundente que la incidencia planteada que es objeto del recurso de apelación fue claro y preciso en su pronunciamiento y que por consecuencia lógica y jurídica no le asiste la razón al apelante, ello en virtud de las argumentaciones señaladas y esgrimidas del desahogo de vista; que previo de repeticiones solicito se tenga por transcrita como si a la letra se insertaran.

II.- No obstante lo anterior me permito invocar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Desde este momento invoco lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos

contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona.

Así lo ha resuelto recientemente el alto Tribunal de la Nación: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS [...]”.

Estos mandatos contenidos en artículo 1° Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 1° Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar la normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Es conforme con lo que hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. [...].

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país se integra de la manera siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 142/2024

13

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativa anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Permitiéndome transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:  
“CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. [...]”.

“JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL. [...]”.

Cabe mencionar, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“TEORIA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS. [...]”.

“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. [...]”.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. [...]”

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. [...]” y

“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. [...]”

“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. [...]”y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. [...]”,

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. [...]”.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. [...]”

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO [...]”.

--- **TERCERO. Antecedentes.** Previo al estudio de los argumentos que expresan los recurrentes, se estima conveniente apuntar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos: -----

--- Por acuerdo de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo al C. \*\*\*\*\* promoviendo juicio ordinario civil sobre Pérdida de la Patria Potestad en contra de \*\*\*\*\* , respecto de los infantes cuyos nombres se conforman con las iniciales \*\*\*\*\* , quienes a la fecha cuentan con 13 y 11 años de edad, respectivamente, según se aprecia a fojas 42 y 43 del expediente en que obran anexas las copias certificadas de sus actas de nacimiento, las que tienen pleno valor probatorio al tenor de lo previsto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Ordenando el juez de primer grado, en el citado acuerdo de radicación, entre otras cosas, el emplazamiento a la demandada con las formalidades de ley.-----

--- Una vez que se practicó el emplazamiento a la demandada, mediante escrito y anexos presentados el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la C. \*\*\*\*\* compareció a producir su contestación de demanda; y por acuerdo de veintisiete (27) del mismo mes y año,

se le tuvo por presentada en tiempo y forma su contestación.-----

--- De igual forma, por escrito presentado en la misma fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la demandada\*\*\*\*\*, promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en el Emplazamiento, en donde en lo conducente alegó: -----

[...] Luego entonces del análisis casuístico es evidente que dicho emplazamiento vulnera luces vistas los dispositivos contemplados en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al denotarse de manera evidente que la misma no se llevó a cabo conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a su vez contraviniendo las disposiciones del código adjetivo de la materia enunciados con antelación, esto al tenor de que es evidente que para que un emplazamiento o notificación deba reunir ese principio de legalidad, debe ser llevado a cabo por un actuario, entendiéndose a esta persona según el Diccionario de la lengua española como la Persona que interviene con fe pública en la tramitación de los autos procesales, no pasando por alto que a su vez conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas vigente, en su Capítulo XIII establece que para ser Actuario, en su dispositivo 74 que dice lo siguiente: *"... El Supremo Tribunal de Justicia contará con Actuarios adscritos al Pleno, a la Presidencia y a las Salas; y los Juzgados podrán tener, para el cumplimiento de sus funciones, el o los Actuarios que determine el Consejo de la Judicatura... Para ser actuario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta ley..."; siendo un hecho notorio e incontrovertido que el citado numeral 70 establece que "... Para ser Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala Colegiada de Sala Unitaria o Secretario Proyectista de Sala o de Juzgado, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Tener veinticinco años, cuando menos, el día de su designación; III. Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia; IV.- Tener práctica profesional de tres años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación,*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 142/2024

17

*abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y. VI.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica...” Destacándose que la persona que llevó a cabo dicho emplazamiento tal y como se advierte tanto de las documentales que agregué como ANEXOS UNO Y DOS, se advierte que quien llevó cabo la notificación es Pasante de Derecho, esto se dice así, ya que de las mismas se desprende que \*\*\*\*\* se encuentra habilitado como Actuario, siendo luego entonces nulo el emplazamiento de fecha diez de los presentes, ya que al no ser Licenciado en Derecho, sin contar con título y cédula profesional registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia, debe ser anulada la misma, a efecto de no violentar los principios de legalidad, de certeza jurídica y por ende debido proceso, empero principalmente derechos fundamentales que no pueden pasarse por alto, situación que causa agravios irreparables, amén que causa incertidumbre jurídica la urgencia de realizar dicho emplazamiento, ya que además si bien es cierto se dejó cita de espera por persona no idónea y sin funciones para llevar la misma, siendo evidente que además vulneró lo que refiere la fracción IV del numeral 67 del código procesal de la materia, ya que sin tener la capacidad legal de actuario, vulneró el citado numeral al realizar la diligencia o emplazamiento en la misma fecha, cuando la fracción que enuncié establece de estricto derecho, que una vez que se deje cita de espera, la notificación será dentro de las horas hábiles del día siguiente, siendo evidente que al no tener los conocimientos y cursos de actuario esa función ilegal vulnera a luces vistas las formalidades esenciales del procedimiento y por ende del emplazamiento de fecha 10 de septiembre de 2024, llevado a cabo por una persona que no es licenciado en derecho, siendo imposible que al no ser Licenciado cuente con título y cédula profesional registrada, debe ser anulado y decretarse su nulidad por las razones ya expuestas, en la inteligencia que debe tener efectos suspensivos tal y como lo establece el último párrafo del diverso 71 de la misma legislación”.*

--- A la anterior promoción, recayó el acuerdo de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que constituye la materia

del presente recurso de apelación, en que el juez de primer grado, determinó que no era procedente proveer de conformidad lo solicitado, atento a que: -----

- 1) El fin del emplazamiento es precisamente hacer sabedor a la parte que se demanda de la existencia de un juicio seguido en su contra para que si lo estima conveniente comparezca a defender oportunamente sus derechos.
- 2) Que en la especie, la demandada\*\*\*\*\*, comparece a interponer incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, basándose especialmente en que el funcionario judicial que llevó a cabo el emplazamiento cuya nulidad solicita, no cumple con los requisitos a los que se refiere el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- 3) El citado argumento que esgrime la demandada es infundado, pues hay que distinguir dos aspectos, el primero, que si bien el citado dispositivo señala una serie de requisitos para que un funcionario judicial, en este caso un actuario, pueda ser nombrado por el Consejo de la Judicatura como tal, también lo es, que dicho aspecto solo aplica para aquellas personas puedan ser elegibles para ocupar la función de que se trate (actuario); y segundo, que dicha regla tiene excepciones, tales como la contenida en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado, que dispone que las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 142/2024

19

secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios.

- 4) Que también se advierte, como hecho notorio, que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en el municipio de Nuevo Padilla, al no contar con una central de actuarios, es evidente, que el titular de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con las más amplias facultades a las que se refiere el citado artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad.
- 5) Que atento a lo anterior, determinó el A quo, es legal la habilitación hecha por el juez exhortado, máxime si como lo refiere en su auto de radicación del medio de comunicación y auxilio procesal, dicha habilitación se hace al no contar con un actuario nombrado y adscrito por el Consejo de la Judicatura del Estado.
- 6) Más aún, citó el A quo, si se toma en cuenta que la promovente, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre del año en curso, compareció a dar contestación a la demanda propalada en su contra, con lo cual se cumple con la finalidad primordial del emplazamiento, sin que haya quedado en estado de indefensión o impedida para producir su contestación.

--- En desacuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el juez de primer grado en el proveído de que se trata, la demandada expresa los agravios que previamente se han transcrito, en tanto que el actor expresa sus agravios en la apelación adhesiva,

expresando las razones por las cuales, en su opinión, no debe prosperar el presente recurso de apelación.-----

--- **CUARTO. Resumen y contestación de agravios.** Por cuestión de orden y método, inicialmente se abordarán los agravios relativos a la apelación principal interpuesta por \*\*\*\*\* , en tanto que los argumentos del recurso de la apelación adhesiva, solo se analizarán en el caso de resultar procedente la principal, pues la adhesiva tanto por su naturaleza accesoria, como su finalidad, no es apta para revocar ni modificar las consideraciones ni los resolutive de la sentencia recurrida, sino para robustecer las consideraciones sustentantes del propio fallo, pero solo en la hipótesis de que hayan resultado fundados los agravios de la apelación principal.-----

--- **Agravios de la apelante principal.**-----

--- En su **primer concepto de agravio**, la demandada apelante aduce que el proveído impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que su contenido vulnera derechos fundamentales del debido proceso, al no estar debidamente fundado y motivado, puesto que todo juicio debe ceñirse a las formalidades legales del procedimiento; y, en el caso particular la persona que llevó a cabo el emplazamiento no es la idónea, por no ser un profesional en derecho, y por ende carece de título y cédula profesional, cuando legalmente quien debe dar la noticia de la interposición de la demanda en su contra es un actuario, lo que no aconteció, dado que quien realizó el emplazamiento, del que se pide la nulidad, fue una persona que se identificó como P.D. (pasante en derecho), es decir, la lógica nos dice que por ser pasante en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

derecho, entonces, carece de título y cédula profesional, y por ende está incapacitado para llevar a cabo una diligencia de suma y gran relevancia jurídica, lo que se traduce en la nulidad de ese acto judicial.-----

--- En su **segundo concepto de agravio**, la demandada apelante refiere que el auto combatido transgrede en su contra el artículo 14 relacionado con el artículo 1º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de su contenido se obtiene que los juzgadores están obligados a realizar una interpretación en el sentido más amplio, lo que, dice, no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que si bien el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que se cita en el auto recurrido plantea excepciones, sin embargo se sigue conculcando el derecho fundamental de legalidad y certeza jurídica, porque aunque se disponga en ese precepto legal que las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o pleno del Supremo Tribunal de Justicia, serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ellos, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios, empero, quien llevó cabo el emplazamiento que se impugna, no es licenciado en derecho, pues el C. \*\*\*\*\* , dejó establecido que tanto en la cita de espera que dejó, como en la cédula de notificación que es pasante en derecho, de ahí que, si bien existen excepciones, debe ceñirse que el empleado comisionado sea licenciado en derecho para practicar un acto jurídico de gran relevancia, lo que en el caso no aconteció y por ende, no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, sin pasar por alto que el A quo expresó que no se

le dejó en estado de indefensión dado que compareció a dar contestación y que por ello ya se tiene por aceptado el defecto en la notificación, pero que, reitera, quien llevó a cabo esa notificación no es una persona apta o idónea para llevar a cabo este acto de gran trascendencia, porque aunque puede ser empleado del juzgado a quien se pidió el emplazamiento (vía exhorto), lo cierto es que no es licenciado en derecho y por ende, al no ser profesionalista en la materia, no puede realizar actos que le competen a un actuario, porque además no tiene el conocimiento suficiente para ello, por lo que, deberá revocarse el acuerdo impugnado.-----

--- **Contestación.** Los agravios primero y segundo, así sintetizados para su estudio, ameritan un estudio conjunto por la relación que guardan entre sí, mismos que resultan infundados.-----

--- En primer término cabe precisar que el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia, cuya finalidad es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, porque, la falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales, constituyen una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.-----

--- Ahora bien, el objeto o fin del emplazamiento, es dar a conocer al demandado en un proceso, la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa, en términos de lo previsto por el artículo 258 del Código de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Procedimientos Civiles, con los efectos previstos en el diverso precepto legal 257 del ordenamiento en consulta, que a la letra disponen: -----

“Artículo 258.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”

“Artículo 257.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo inicia;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.”

--- Ante la observancia de tales disposiciones legales, se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso.-----

--- Con vista a lo expuesto, ésta Sala Unitaria, con vista a los agravios formulados por la apelante principal, la C. \*\*\*\*\* , procede a analizar si se cumplió con la finalidad del emplazamiento que le fuera efectuado a la ahora recurrente.-----

--- En el caso que nos ocupa, según se advierte tanto del incidente de nulidad de actuaciones que el juez de primer grado desechó de plano en el auto recurrido, como en los agravios que en este recurso de apelación expresa la parte promovente del recurso, su argumento

se centra, en lo medular, en el hecho de quien practicó el emplazamiento, no es idóneo para llevar a cabo tal diligencia, por no contar con título y cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho; empero, tal aspecto por sí mismo no conlleva la nulidad del emplazamiento, como lo pretende la recurrente, dado que, como lo determinó el juez de primer grado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: *“ARTÍCULO 30.- Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios”*., de ahí que, al amparo de dicho precepto legal, el A quo cuenta con facultades para encomendar la práctica del emplazamiento al “empleado judicial” que estime pertinente, quien para tal efecto tiene el carácter de actuario, sin que deba exigirse, como se pretende, que el mismo reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para que sea nombrado como actuario, dado que se trata de una habilitación especial, máxime que, como también se expresa en el proveído impugnado, es un hecho notorio que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en el municipio de Nuevo Padilla, al no contar con una central de actuarios, es evidente, que el titular de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con las más amplias facultades a las que se refiere el citado artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, por lo que es legal la diligencia de emplazamiento que remitió el juez exhortado, máxime si como lo refiere en su auto de radicación del medio de comunicación y auxilio procesal, dicha habilitación se hace



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

al no contar con un actuario nombrado y adscrito por el Consejo de la Judicatura del Estado.-----

--- A mayor abundamiento, como también se citó en el acuerdo impugnado, la diligencia de emplazamiento que se tilda de nula, se encuentra subsanada y consentida implícitamente por la propia disidente, al haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma, aún y cuando, en esa propia fecha también haya interpuesto incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, ya que a ningún fin práctico conduciría atender y resolver dicho Incidente, si la demandada al contestar en tiempo y forma la demanda instada en su contra, como se mencionó con antelación, purgó y convalidó cualquier vicio, defecto o irregularidad realizada en la diligencia de emplazamiento, ya que al cumplirse con el principal objetivo o fin pretendido de dicha diligencia, esto es, hacer saber a la demandado o parte reo la existencia del juicio propalado en su contra; por ende, no se ha dejado a la demandada en estado de indefensión como lo pretende hacer valer en sus agravios en estudio, ni se vulneran, ni infringen en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1°, 14, 16 de Nuestra Carta Magna.-----

--- Lo anterior en atención a que al contestar la demanda la recurrente, sin duda alguna ejerció e hizo valer plena y jurídicamente su derecho de defensa con pleno conocimiento del asunto contencioso y la convicción de conducirse, de manera activa, en el juicio, haciendo valer desde luego las excepciones y defensas que tiene a su favor, como así lo hizo al contestar la demanda en el caso concreto, lo cual lógicamente denota una conducta de certeza jurídica de lo que se instó en su contra, tal y como se corrobora de

su escrito presentado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en donde contesta la demanda y opone excepciones y defensas, visible a fojas de la 186 a la 196 del expediente.-----

--- Así se considera, porque en efecto la notificación del emplazamiento no le causa perjuicio a la hoy inconforme, toda vez que con la contestación a la demanda convalida en todo caso cualquier supuesta irregularidad en la notificación de merito; ello en atención, a que al dar contestación a la demanda desde ese momento se hizo sabedora de los hechos, prestaciones y reclamaciones que se le hacían por parte de la actora, junto con los documentos fundatorios de la acción; pues, por una parte no es lo mismo, promover única y separadamente en la vía Incidental exclusivamente la Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, pretendiendo dejar entrever la incertidumbre, desconocimiento e ignorancia que tiene el demandado respecto de los hechos y prestaciones reclamadas en la demanda instaurada en su contra. Y, por otra, como en el caso acontece, en donde la demandada disconforme, promovió también en la misma fecha el Incidente Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, pues resulta evidente que dicha demandada inconforme sabía, sabe y conoce plena y jurídicamente los hechos y prestaciones que le reclaman conjuntamente con los fundatorios de la acción propalada en su contra, por lo que al acudir y apersonarse a juicio ya tenía preparada su contestación, sus excepciones y defensas, y estará en aptitud de hacer valer en el momento procesal oportuno los medios de defensa y pruebas necesarias que estime pertinentes para su adecuada y legal defensa durante la secuela



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

procedimental y demás etapas procesales hasta culminar con la sentencia que en derecho corresponda; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad analizados.-----

--- Es por ello que esta Sala Unitaria comparte lo considerado por el juez de primer grado, para resolver como lo hizo en el auto recurrido, en virtud de que en efecto, al interponer la demandada inconforme el mencionado Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, y producir a la vez contestación a la demanda sobre los hechos y prestaciones reclamadas, es obvio y natural jurídicamente, que cualquier error, defecto e irregularidad alguna que se pueda alegar se entiende subsanada, convalidada y consentida por la propia disconforme al dar contestación a los hechos y prestaciones reclamadas en la demanda principal motivo del presente conflicto; razones por las cuales resulta inadmisibile dicho Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento propalado por la aquí apelante, resultando, por demás evidente, que no se le ha dejado en un estado de indefensión, pues, se reitera que al comparecer a juicio para ser oída con el debido acceso a la justicia, desde ese momento se satisfizo el fin primordial que persigue el ser llamado a juicio, dado que con el hecho de contestar oportunamente al llamamiento y contestar los hechos y prestaciones reclamadas de la demanda propalada en su contra, desde ese momento se depuró y convalidó cualquier vicio, defecto e irregularidad que haya existido en dicha diligencia de emplazamiento, al quedar satisfecho el objetivo y fin principal jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa de la demandada.-----

---- Sirve de apoyo y orientación a las consideraciones que anteceden, la Jurisprudencia de la Octava Época, que se consulta con los datos: Registro digital: 210149, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/332, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 52, de rubro y texto: -----

"EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión."

--- Asimismo, se cita el criterio que se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."

--- En orden con lo cual, como se anticipó, resultan infundados los argumentos de agravio que expresa la apelante principal; y en consecuencia, ante la improcedencia del recurso de apelación principal interpuesto por la C. \*\*\*\*\*; evidente resulta que es innecesario el estudio de la apelación adhesiva formulada por el C. \*\*\*\*\* , como ya se explicó al inicio de éste considerando.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la resolución impugnada de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que desecha el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento, promovido en los autos del expediente 1076/2024.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por la apelante principal la C. \*\*\*\*\* , en contra de la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Juez Tercero Familiar de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que desecha el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento, promovido en los autos del expediente 1076/2024, el primero y segundo, analizados en conjunto, resultaron infundados; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Resultó innecesario el estudio de la apelación adhesiva formulada por el C. \*\*\*\*\*.-----

--- **TERCERO:** Se confirma el proveído impugnado a través del presente recurso de apelación.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos el C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/oltm.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*La licenciada Liliana Olvera Cruz, secretaria proyectista adscrita a la Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 141 dictada el martes, 17 de diciembre de 2024 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.